



Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima

GERENCIA GENERAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

Carta N° 1239 -2021-GG

Lima,

08 NOV. 2021

Señor Congresista
Jhaec Darwin Espinoza Vargas
Presidente
Comisión de Vivienda y Construcción
Congreso de la República
Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre Of. 206
Lima.-

AENOR

GESTIÓN
DE LA CALIDAD

ISO 9001

ER-0205/2020

AENOR

GESTIÓN
AMBIENTAL

ISO 14001

GA-2020/0094

Asunto : Opinión sobre Proyecto de Ley N° 075/2021-CR – Ley que protege a los usuarios ante cobros excesivos en el suministro de agua potable y garantiza el cobro de la tarifa social en el cobro de servicios de agua potable y alcantarillado a las entidades del Estado.

Referencia : Oficio N° 012-2021-2022/JDEV-CVC-CR

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, a través del cual solicitó opinión técnica sobre el Proyecto de Ley N° 075/2021-CR – *"Ley que protege a los usuarios ante cobros excesivos en el suministro de agua potable y garantiza el cobro de la tarifa social en el cobro de servicios de agua potable y alcantarillado a las entidades del Estado"*.

Al respecto, sírvase encontrar adjunto el Informe N° 181-2021-ER, elaborado por el Equipo Regulación, perteneciente a la Gerencia de Asuntos Legales y Regulación de SEDAPAL, el mismo que cuenta con los aportes del Equipo Planeamiento Operativo Financiero de la Gerencia de Desarrollo e Investigación.

Sin otro en particular, quedo de usted.

Atentamente,

Richard Acosta Arce
Gerente General (e)

Reg. 94280-2021
Cc: GALR/ER



Informe N° 181 -2021-ER

A : Richard Acosta Arce
Gerente General (e)

Asunto : Opinión respecto al Proyecto de Ley N° 075/2021-CR – "Ley que protege a los usuarios ante cobros excesivos en el suministro de agua potable y garantiza el cobro de la tarifa social en el cobro de servicios de agua potable y alcantarillado a las entidades del estado."

Referencias : Oficio N° 012-2021-2022/JDEV-CVC-CR (Reg. N° 94280)

Fecha : Lima, 03 de noviembre de 2021

I. ANTECEDENTES:

- I.1 Mediante el documento de la referencia, el Presidente de la Comisión de Vivienda y Construcción del Congreso de la República, Congresista Jhaec Darwin Espinoza Vargas, remite a SEDAPAL el *Proyecto de Ley N° 075/2021-CR – Ley que protege a los usuarios ante cobros excesivos en el suministro de agua potable y garantiza el cobro de la tarifa social en el cobro de servicios de agua potable y alcantarillado a las entidades del estado* (en adelante, el Proyecto de Ley), solicitando opinión técnica sobre el mismo.
- I.2 El Proyecto de Ley consta de cuatro (04) artículos, una (1) Disposición Complementaria Modificatoria y una (01) Disposición Complementaria Transitoria, respecto de los cuales se emitirá opinión.

II. ANALISIS

II.1 Sobre el Artículo 1: Objeto de la Ley

II.1.1 El artículo 1 del Proyecto de Ley prevé su objeto, bajo los siguientes términos:

"Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto proteger a los usuarios ante cobros excesivos o consumos atípicos por el servicio de agua y alcantarillado. Del mismo modo, garantizar el cobro de la tarifa social por el servicio de agua y alcantarillado a las entidades del Estado."

El citado articulado, identifica tres (03) objetivos sobre los cuales girarán sus demás disposiciones, siendo los siguientes:

- i) Proteger a los usuarios ante cobros excesivos
- ii) Proteger a los usuarios ante consumos atípicos
- iii) Aplicar a las entidades estatales una tarifa social

Respecto a la propuesta relativa a proteger a los usuarios ante cobros excesivos

II.1.2 Al respecto, es pertinente señalar que a la fecha existen dispositivos legales vigentes que cautelan (o protegen) los derechos de los usuarios de los servicios de saneamiento, cuyo cumplimiento es de carácter obligatorio por parte de las Empresas Prestadoras de Servicio (EPS), como son:

- El Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1280 – Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento¹ (en adelante, TUO de la



TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I.- Objeto y Finalidad de la Ley

Ley Marco), el cual tiene por objeto y finalidad, entre otros, **asegurar la calidad y prestación eficiente de los servicios de saneamiento**, y establecer medidas orientadas a la gestión eficiente de las EPS, con la finalidad de **beneficiar a la población**. Para mejor referencia, citamos el artículo I del Título Preliminar, así como el artículo 45 de la norma en mención:

"TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I.- Objeto y Finalidad de la Ley

La presente Ley tiene por objeto y finalidad:

- 1. Establecer las normas que rigen la prestación de los servicios de saneamiento a nivel nacional, en los ámbitos urbano y rural, con la finalidad de lograr el acceso universal, el aseguramiento de la calidad y la prestación eficiente y sostenible de los mismos, promoviendo la protección ambiental y la inclusión social, en beneficio de la población.**
- 2. Establecer medidas orientadas a la gestión eficiente de los prestadores de los servicios de saneamiento, con la finalidad de beneficiar a la población (...)"**

"Artículo 45.- Derechos de los prestadores de los servicios de saneamiento

45.1. Son derechos de los prestadores de los servicios de saneamiento que hayan sido previamente autorizados para operar en el territorio nacional, los siguientes:

- 1. Cobrar por los servicios prestados, de acuerdo con el sistema tarifario (...)."**

La citada Ley, tiene por finalidad, entre otros, lograr el aseguramiento de la calidad (encontrándose dentro de ésta, la facturación) de la prestación de los servicios de saneamiento, disponiendo que, el prestador puede cobrar "únicamente" por los servicios "prestados" de acuerdo a la tarifa; es decir, no tiene derecho a cobrar por servicios no brindados, así como tampoco a cobrar montos diferentes a la tarifa que, previamente, aprueba el Regulador² para su aplicación a los usuarios .

En consecuencia, esta Ley *protege a los usuarios contra cobros excesivos*, siendo esto último, el objeto del Proyecto de Ley remitido a SEDAPAL para comentarios.

- El Texto Único Ordenado del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento³, en su artículo 122, establece:

"Artículo 122.- Obligaciones

Son obligaciones de los usuarios de los servicios de saneamiento, en cuanto corresponda:

(...)

- 2. Pagar oportunamente la tarifa (...) por los servicios de saneamiento prestados, de acuerdo a la normativa de la materia.**

La presente Ley tiene por objeto y finalidad:

- 1. Establecer las normas que rigen la prestación de los servicios de saneamiento a nivel nacional, en los ámbitos urbano y rural, con la finalidad de lograr el acceso universal, el aseguramiento de la calidad y la prestación eficiente y sostenible de los mismos, promoviendo la protección ambiental y la inclusión social, en beneficio de la población.**
- 2. Establecer medidas orientadas a la gestión eficiente de los prestadores de los servicios de saneamiento, con la finalidad de beneficiar a la población, con énfasis en su constitución, funcionamiento, desempeño, regulación y control, que sean autorizadas acorde con lo establecido en la presente Ley.**
- 3. Establecer los roles y funciones de las entidades de la administración pública con competencias reconocidas por el ordenamiento legal en materia de prestación de los servicios de saneamiento.**

² El Regulador en el Sector Saneamiento, es la Superintendencia Nacional de los Servicios de Saneamiento – SUNASS

³ Aprobado por Decreto Supremo N° 016-2021-VIVIENDA



(...)"

En línea con el TUO de la Ley Marco, la norma que antecede, dispone que el usuario tiene la *obligación* de pagar la tarifa por los servicios "prestados"; es decir, no tiene obligación de pagar por los servicios que ha recibido ni pagar una tarifa diferente a la aprobada por el Regulador.

En consecuencia, esta norma, también *protege a los usuarios contra cobros excesivos*.

- El Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento⁴, (en adelante, el Reglamento de Calidad), cuyo objeto es regular las características de calidad -entre las que se encuentran la facturación y la medición de consumo- que debe tener la prestación de los servicios de saneamiento a cargo de las EPS, en su artículo 83 dispone:

"Artículo 83.- Objetivos Generales

Las obligaciones de las EPS con relación a la facturación, consisten en (i) facturar por los servicios efectivamente prestados, (ii) aplicar correctamente los criterios y procedimientos para determinar el volumen y el importe a facturar por los servicios prestados, (...)"

En concordancia con los dispositivos legales citados precedentemente, el Reglamento de Calidad dispone que es obligación de las EPS facturar por los servicios "efectivamente" prestados y determinar el volumen y el importe a facturar aplicando correctamente los criterios y procedimientos para dicho fin.

En el mismo orden, el artículo 84 del Reglamento de Calidad, señala que la base para que las EPS realicen **la facturación (o cobros)** de los servicios de saneamiento (agua y alcantarillado) es el volumen "**consumido**", el cual se determina a través de: i) la diferencia de lecturas de un medidor; ii) promedio histórico de consumos; o, iii) el volumen asignado debidamente autorizado por la SUNASS:

"Artículo 84.- Criterios a tomarse en el proceso de determinación del importe a facturar por los servicios

(...)"

- c) La base de facturación de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario es el volumen consumido de agua, determinado a través de la diferencia de lecturas de un medidor, promedio histórico de consumos o el volumen asignado debidamente autorizado por la SUNASS. El cargo fijo será aplicable por todas las empresas prestadoras.

(...)"

Conforme se ha indicado en los párrafos precedentes, la EPS solo puede *facturar* por los servicios *efectivamente* prestados; y, el volumen de agua "consumido" por el usuario, a facturar, se determina de la siguiente forma⁵:

- Diferencia de lecturas de medidor: Es el resultado de la diferencia del volumen de agua consumido por el usuario, obtenido como consecuencia de la lectura

⁴ Aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD y sus modificatorias.

⁵ **Artículo 89.- Determinación del Volumen a Facturar por Agua Potable**

La determinación del volumen a facturar (VAF) por Agua Potable, se efectúa mediante diferencia de lecturas del medidor de consumo. En su defecto, se facturará por el promedio histórico de consumos. En caso de no existir promedio válido, se facturará la asignación de consumo. Se entiende como Promedio Histórico de Consumos, el promedio de las seis (6) últimas diferencias válidas existentes en el período de un (01) año.



del medidor correspondiente al ciclo de facturación anterior respecto a la lectura del ciclo de facturación actual. Para mejor referencia, se precisa el siguiente ejemplo: *si en el mes de julio, cuando se realizó la toma de medición, el medidor registraba 1,567m³ y en el mes de agosto, al momento de realizar la toma de medición, el medidor registra 1,590m³, la diferencia de lectura (1,590 – 1,567) correspondiente al mes de agosto sería de 23m³; constituyendo éste, el consumo y volumen a facturar al usuario.*

- Promedio Histórico de Consumos: Este se obtiene del promedio de las seis (06) últimas diferencias válidas existentes en el periodo de un (01) año.
- Asignación de Consumo: Volumen de agua (en metros cúbicos) a ser asignado a un usuario que no cuenta con medidor, el cual debe calcularse sobre la base del consumo promedio que tiene un usuario micromedido de la misma categoría o clase. En el siguiente enlace, se encuentran las asignaciones máximas de consumo de agua y alcantarillado, autorizadas por SUNASS: <https://www.sedapal.com.pe/storage/objects/40-amc-2021-03-06-agua-y-alcantarillado.pdf>.

Como se puede apreciar, la normatividad vigente (el TUO de la Ley Marco, el TUO de su Reglamento y el Reglamento de Calidad), contienen disposiciones sólidas y objetivas que regulan de forma explícita como determinar el volumen de agua a facturar al usuario, eliminando la posibilidad de un cobro inadecuado, fin último que persigue el Proyecto de Ley alcanzado a SEDAPAL para comentarios.

Respecta a la propuesta relativa a proteger a los usuarios ante consumos atípicos

II.1.3 En lo que respecta a proteger a los usuarios por consumos atípicos, segundo objeto del Proyecto de Ley, se debe indicar que, el Reglamento Calidad regula las diferencias de lecturas atípicas, describiéndolas como aquella diferencia que supera más del 100% al promedio histórico de consumo del usuario y sea igual o mayor a dos (02) asignaciones de consumo.

Asimismo, detalla las acciones que deben realizar las EPS cuando detecte una diferencia de lecturas atípica en el medidor del usuario, debiendo verificar:

- Si se trata de un error en la toma de lectura, y en caso de no ser esta la causa;
- Realizar una inspección en el predio afectado, a fin de determinar si el incremento en la facturación corresponde:
 - Al consumo realizado por el usuario, o,
 - A algún desperfecto interno (fuga), de presentarse esto último, se concede al usuario un plazo (15 días) para su reparación, de realizarse la misma, se procederá a facturar a través del **promedio histórico de consumos** –obtenido de las seis (6) últimas lecturas válidas- (y no lo que registró el medidor como real consumo), caso contrario, esto es, si no repara la fuga, se procede a facturar a través de diferencia de lecturas (lo que registró el medidor –consumo real).

Finalmente, la norma indica que, la facturación por promedio histórico aplicable al supuesto en que el usuario repara la fuga que originó que el medidor haya registrado su mayor consumo, **solo procede valerse de ella una vez cada doce (12) meses y como máximo por dos (2) meses consecutivos**. Siendo este último aspecto materia del Proyecto de Ley alcanzado por el Congreso para opinión de SEDAPAL, que consiste en aplicar dicho supuesto cuantas veces lo solicite el usuario.



[Handwritten signature]



Lo anterior, se encuentra en el artículo 88:

"Artículo 88.

88.1. Las EPS realizarán un permanente control de calidad de las facturaciones basadas en diferencia de lecturas, **detectando aquellas que resulten atípicas**, a efectos de descartar deficiencias en la lectura o la presencia de factores distorsionantes del registro de consumos. Se considera como diferencia de lecturas atípica, **aquella que supera en más del 100% al promedio histórico de consumo del usuario y sea igual o mayor a dos (02) asignaciones de consumo**. Excepcionalmente, en aquellos casos en los cuales no sea posible obtener un promedio Histórico dentro del año anterior para el cálculo de la diferencia de lecturas atípica, se tomará el último promedio histórico calculado.

Este régimen sólo se aplicará respecto de aquellas unidades de uso que se encuentren clasificadas en la clase residencial.

88.2. Ante una diferencia de lecturas atípica, se procederá de la siguiente forma:

i) En primer lugar, deberá verificarse si la lectura atípica es producto de un error en la toma de lecturas. En dicho caso, el error deberá ser corregido antes de emitirse la facturación respectiva.

ii) En caso de no existir error en la toma de lecturas, **la EPS en un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles** de conocido el hecho, **deberá descartar la presencia de factores distorsionantes del registro**.

Las referidas acciones se realizarán a través de inspecciones **externas e internas**, según el caso, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Reglamento General de Reclamos de Usuarios de Servicios de Saneamiento.

88.3 En caso que **la inspección revele la existencia de fugas visibles** a través de los puntos de salida de agua del predio, **la empresa prestadora facturará según la diferencia de lecturas**.

En caso que la inspección revele la **existencia de fugas no visibles**, realizando como mínimo el cierre de todos los puntos de agua y se verifique que el medidor sigue registrando consumos, la empresa prestadora **requerirá al usuario que repare** las fugas encontradas en un plazo no mayor de quince **(15) días calendario**, comunicándoles que en dicho plazo realizará una verificación. **De persistir** la existencia de fugas, la empresa prestadora **facturará según la diferencia de lecturas**. **De haberse reparado** las fugas, los consumos afectados por dichas fugas **deberán facturarse según el promedio histórico de consumos**.

En caso que **la inspección no revele la existencia de fugas**, **la empresa prestadora facturará, según el promedio histórico de consumos**.

La facturación por promedio histórico dispuesta de conformidad con el presente párrafo **solo procede una vez cada doce (12) meses y como máximo por dos (2) meses consecutivos**. Con posterioridad al último mes configurado como atípico, la empresa prestadora facturará según la diferencia de lecturas del medidor, de ser el caso.

(...)"



[Handwritten signature]



Al respecto, en principio se debe indicar que, el artículo 44 del Reglamento de Calidad dispone que **los titulares de la conexión y usuarios son responsables del mantenimiento y conservación de las instalaciones sanitarias internas** del predio abastecido⁶; por consiguiente, de presentarse alguna fuga visible o no dentro de las instalaciones del predio del usuario, no debería obligarse a la EPS a facturar por "promedio histórico" solo porque el usuario: i) procedió a reparar la fuga de sus instalaciones internas, o, ii) porque éste, previamente a la inspección, la reparó (no pudiéndose identificar la misma en dicha inspección), o por cualquier otra circunstancia,; dejándosele de cobrar por el volumen de agua potable real entregado a éste según "**registró su medidor**" operativo (diferencia de lectura). Es decir, se obliga a la EPS a realizar una exoneración⁷.

II.1.4 Lo anterior, visto desde un análisis integral del marco normativo aplicable, nos permiten indicar lo siguiente:

II.1.4.1 *Vulneración a la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento – Decreto Legislativo N° 1280.*- La exoneración implica que el usuario que actuó negligentemente termine siendo beneficiado al conseguir que se le facture y cobre menos del volumen real de agua potable suministrado, a pesar que SEDAPAL prestó correctamente el servicio de saneamiento (con un medidor operativo que registró el consumo real, esto último prima con independencia si se pudo o no identificar la fuga), produciéndose un desmedro económico que impide a la empresa recuperar sus costos económicos de brindar el servicio a través de la contraprestación que por derecho le corresponde⁸, vulnerándose de esta forma el artículo 45 de la acotada norma, que establece:

*"Artículo 45.- Derechos de los prestadores de los servicios de saneamiento
45.1 Son derechos de los prestadores, de los servicios de saneamiento que hayan sido previamente autorizados para operar en territorio nacional, los siguientes:*

⁶ "**Artículo 44.- Responsabilidad de instalaciones sanitarias internas**

El Titular de la Conexión y el usuario son solidariamente responsables del estado y conservación de las instalaciones sanitarias internas del predio servido."

⁷ En la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, se indica:

"2.2. Respecto a la limitación de las facturaciones ante consumos atípicos

Previamente a la promulgación de la Resolución del Consejo Directivo N° 061-2018-SUNASS-CD, Resolución de Consejo Directivo que aprobó la modificación del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 04 de enero de 2019, no existían límites para las facturaciones ante la ocurrencia de consumos atípicos o registros de consumos con mucha diferencia a los niveles de consumos históricos del usuario y donde no se pudiesen demostrar fugas que permitiese fundamentar el monto facturado, tal como se aprecia en el artículo 88°; sin embargo, esa realidad cambió radicalmente con la entrada en vigencia de la modificación del Reglamento en comento, generándose la pérdida de un trato justo en la prestación de servicios de saneamientos; vale decir, se estableció un sistema abusivo sin que existan razones que justificaran por parte de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS) las limitaciones en los que pueden proceder a realizar nuevas facturaciones conforme a consumos atípicos diferenciados donde no se demuestre que el nivel de registro haya sido el usuario."

⁸ SEDAPAL para suministrar agua potable, desarrolla, entre otras actividades, infraestructura para captar agua de las fuentes naturales, las almacena en una infraestructura construida para tal fin, les da tratamiento utilizando insumos para hacerla potable, la distribuye a través de su infraestructura y la entrega al punto de conexión del usuario; es decir, destina recursos para operar y mantener infraestructura, pero contrariamente a mantener la justa equivalencia entre las prestaciones, el usuario puede dejar de pagar todos los gastos y costos de toda la cadena antes indicada con la sola invocación de los Supuestos de Exoneración, aún cuando la responsabilidad por el buen funcionamiento de sus instalaciones internas depende única y exclusivamente de él.



1) **Cobrar por los servicios prestados**, de acuerdo con el sistema tarifario o similar de acuerdo al ámbito de prestación, establecido en la presente Ley, su Reglamento y normas sectoriales.” (el énfasis es nuestro).

II.1.4.2 **Vulneración al Código Civil.**- La exoneración que se deriva de la facturación por Promedio Histórico, en lugar de facturar por diferencia de lectura del medidor, se constituye como un mecanismo de Condonación⁹ forzosa a SEDAPAL, desnaturalizando la figura jurídica de esta institución. En efecto, la Condonación es un medio de extinción de las obligaciones que requiere previo “acuerdo entre acreedor y deudor”, según lo dispone el artículo 1295° del citado Código Civil. Ello, debido a que, esta norma tiene como principio que al tratarse de un derecho inherente al acreedor, es éste el único legitimado para decidir el destino de sus acreencias vía su manifestación de voluntad de condonar, lo que se conoce como la expresión de un acto propio de liberalidad –y no impuesto, como ocurre en el caso del Reglamento de Calidad respecto a la facturación basada en el promedio histórico de consumo-.

II.1.4.3 **Infracción a la Constitución Política del Perú - Libertad de Empresa.**- El artículo 59° de la Constitución establece:

“Rol Económico del Estado

*Artículo 59.- El Estado estimula la creación de riqueza y **garantiza** la libertad de trabajo y **la libertad de empresa**, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades.” (el énfasis es nuestro).*

La Libertad de Empresa conlleva al ejercicio de las siguientes facultades: Libertad de creación de empresa, la libertad de inversión, libertad de acceso al mercado, libertad de organización, **libertad de gestión¹⁰**.

Entre los derechos y/o facultades protegidas constitucionalmente por el derecho a la Libertad de Empresa, nos atañe la **Libertad de Gestión**. Para el jurista Walter Gutiérrez, la Libertad de Gestión “*Se halla ligada a la libre conducción no solo de los bienes con que cuenta la empresa, sino también de su personal, es decir de todos los elementos que la componen. La Libertad de gestión exige autonomía en la conducción de la empresa en el más amplio sentido, de suerte que el Estado no puede imponer métodos de gestión o comportamiento destinados a obtener resultados.*” Sobre el particular, enfatiza que la Libertad de Gestión, junto con la Libertad de Creación y Acceso al Mercado se constituyen como el núcleo de la Libertad de Empresa, *porque sin ellos no solo se desdibuja, sino se vacía de contenido. Sin ellas no hay posibilidades de actividad empresarial alguna. Lo que no quiere decir que el Estado no pueda relativizar razonablemente estas facultades. No es que las otras libertades no sean importantes; sucede que en gran medida se hallan contenidas en estas tres. Pero si quisiéramos*

⁹ Código Civil

Artículo 1295.- De cualquier modo que se pruebe la condonación de la deuda efectuada de común acuerdo entre el acreedor y el deudor, se extingue la obligación, sin perjuicio del derecho de tercero.

¹⁰ La Constitución Comentada (2005), Tomo I, Editorial Gaceta Jurídica, pp. 817 – 820



[Handwritten signature]



concentrar en una sola de ellas todas las facultades que representa la libertad de empresa, optaríamos por la **libertad de gestión**, porque en ella se encuentra fijada la posibilidad de hacer empresa. De este modo, **el Estado deberá tener especial cuidado en restringir las facultades propias de la libertad de empresa, y habrá de abstenerse completamente de imponer objetivos, métodos de gestión o cualquier tipo de control que perturbe la libertad de gestión**"¹¹.

El hecho que el artículo 88.3 del Reglamento de Calidad imponga a SEDAPAL una obligación de cobrar la contraprestación por el agua potable en un volumen menor al realmente suministrado, constituye una intervención que afecta el derecho de acreencia de la empresa, los costos operativos y de mantenimiento, la rentabilidad de la compañía y la política de cobro exclusiva de los agentes económicos, con lo cual, se transgrede la Libertad de Gestión de SEDAPAL, por ende, su Libertad de Empresa.

Lo anteriormente expuesto está respaldado por el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en su sentencia emitida en el Exp. N° 03075-2011-PA/TC, al señalar que:

*"Cuando el artículo 59° de la Constitución reconoce el derecho a la libertad de empresa está garantizando a todas las personas **una libertad de decisión** no sólo para crear empresas (libertad de fundación de una empresa), y por tanto, para actuar en el mercado (libertad de acceso al mercado), **sino también para establecer los propios objetivos de la empresa (libertad de organización del empresario) y dirigir y planificar su actividad (libertad de dirección de la empresa) en atención a sus recursos y a las condiciones del propio mercado**, así como la libertad de cesación o de salida del mercado."* (el énfasis es nuestro).

II.1.4.4 *Infracción a la Constitución Política del Perú – Derecho de Propiedad.* - El hecho normado que SEDAPAL debe facturar por promedio histórico de consumo cuando se reveló la existencia de Fugas, o, cuando, el medidor operativo registró el consumo real y no se identifica éstas, es un traslado de la responsabilidad de la propiedad privada del usuario a SEDAPAL, entendiéndose la propiedad sobre su inmueble y específicamente de las instalaciones sanitarias, que en el presente caso, presentan fallas que dieron origen a las fugas de agua potable.

Sobre el particular, es pertinente citar el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia que en la Casación No. 3588-2000 publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 31.08.2001 que en relación a la propiedad, señaló: *"La propiedad es el derecho real por excelencia, y al respecto, el Código Civil Peruano en su artículo novecientos veintitrés establece, una definición legal al señalar que es el poder jurídico que permite usar (jus utendi), disfrutar (jus fruendi), disponer (jus abutendi) y reivindicar (jus vericandi) un bien; en tal sentido, el conjunto de atribuciones o haz de facultades antes descritas **delimitan el contenido del derecho real de propiedad como un derecho absoluto (con las limitaciones de ley) y exclusivo respecto de la cosa y excluyente respecto a terceros**".* En esta línea de argumentación sobre el contenido del derecho de propiedad, es inadmisble



PA



¹¹ Op. Cit. p. 822 y 823

jurídicamente que SEDAPAL asuma responsabilidad –vía un menor pago por el suministro de agua potable- por un defecto en un bien de propiedad de un tercero, como es el caso del usuario.

II.1.5 La exoneración establecida en el artículo 88.3 del Reglamento de Calidad, generan un contrasentido y colisionan con el siguiente marco normativo de los servicios de saneamiento:

- El artículo 122 del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley de Servicios de Saneamiento, que establece:

"Artículo 122.- Obligaciones

Son obligaciones de los usuarios de los servicios de saneamiento, en cuanto corresponda:

(...)

2. Pagar oportunamente la tarifa o cuota familiar, según corresponda, por los servicios de saneamiento prestados, de acuerdo a la normativa de la materia.

(...)

11. Cumplir con las disposiciones del Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento y en el contrato de suministro o similar." (el énfasis es nuestro).

- El artículo 44° del Reglamento de Calidad, que dispone:

"Artículo 44.- Responsabilidad de instalaciones sanitarias internas

El Titular de la Conexión y el usuario son solidariamente responsables del estado y conservación de las instalaciones sanitarias internas del predio servido.

(...)"(el énfasis es nuestro).

Ahora bien, lo dispuesto en el numeral 88.3 del Reglamento de Calidad, materia de comentario, es tratado de forma beneficiosa al usuario, en tanto concede un plazo para su corrección, y una vez realizada ésta, se procederá a facturar en atención a su promedio histórico, no ejerciéndose el cobro del volumen excedente de agua consumido, el cual representa una pérdida por ser agua no facturada. Lo mismo aplica cuando el medidor *operativo* registró el consumo real y no se identifican fugas, obligándose a la EPS a facturar por promedio histórico.

Señalado ello, disentimos con el extremo del Proyecto de Ley que tiene como propósito que el usuario se beneficie por mayores veces a la previstas en el actual artículo 88.3 del Reglamento de Calidad (máximo dos (2) veces en doce (12) meses), al señalar que, en cada oportunidad que se presente un reclamo por consumo atípico, el usuario *obten gan nuevas facturaciones conforme al consumo histórico en caso de resultar procedente;* es decir, si éste repara la fuga de sus instalaciones internas dentro de los quince (15) días luego de la inspección que realiza SEDAPAL en la que detectó la misma, o porque las reparó previamente a la inspección (impidiéndose su identificación).

Una disposición de este tipo, generaría desincentivos frente a los usuarios de los servicios de agua potable que cuenten con micromedición (medidores), debido a que, conllevaría a que no realicen el mantenimiento a sus conexiones internas (lo cual es su responsabilidad, conforme lo indica el artículo 44 del Reglamento de Calidad), toda vez que al final se le estaría facturando por promedio histórico tantas veces ocurra y no por una diferencia de lecturas que permita cobrar el volumen efectivamente abastecido por SEDAPAL.



Handwritten signature.



Respecto a la propuesta relativa a aplicar tarifa social a las entidades del Estado

II.1.6 Con relación al tercer objetivo del Proyecto de Ley, en la exposición de motivos se indica:

"(...) el Estado tiene el deber de materializar el derecho humano al desarrollo y subsidiariamente el establecimiento de un ambiente sostenible para la preservación de la especie, denotando un fin social y público, que se aleja sobremanera de la naturaleza jurídica mercantilista, vale decir, las instituciones estatales en sus diferentes estructuras del poder tienen un propósito netamente público para consumir los fines esenciales del estado y no establecer una relación comercial propiamente.

En ese contexto, las entidades públicas en la actualidad tienen la obligación de pagar (...) una tarifa estatal y no una tarifa social, a pesar que todas las entidades públicas (...) persiguen un fin netamente social y público.

(...)

El hecho que a las entidades del Estado (...) se les cobre bajo una categoría Estatal a pesar de cumplir una función social, implica un pequeño desequilibrio de ubicación tarifaria generando que, el gasto público esté por encima del costo que significa la provisión del vital líquido, por parte de las empresas operadoras."

II.1.7 Al respecto, la Estructura Tarifaria actual de SEDAPAL contempla seis categorías: Social, Doméstica Subsidiado, Doméstico no Subsidiado, Comercial, Industrial y Estatal, y tiene como objetivo permitir la eficiencia económica y viabilidad financiera de la empresa prestadora y contribuir al logro de los principios de equidad y acceso universal a los servicios de saneamiento. Dicha estructura presenta diferencias de tarifas entre usuarios (categorías), que en conjunto (tarifas multiplicado por los m³ consumidos por cada categoría) sustenta los ingresos que cubren los costos de la Empresa conforme al marco regulatorio vigente.

La categoría Estatal agrupa a las entidades gubernamentales o públicas que actualmente tienen una tarifa de S/ 4.111 y S/ 1.897 por m³ por el servicio de agua y alcantarillado respectivamente, tal como se ve en la Estructura Tarifaria.

ESTRUCTURA TARIFARIA

Por los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado

1. CARGO FIJO (S/ / Mes) 5,798

2. CARGO POR VOLUMEN

CLASE CATEGORIA	RANGOS DE CONSUMOS	TARIFA (S/ / m³)	
	m³/mes	Agua Potable	Alcantarillado ⁽¹⁾
RESIDENCIAL			
Social	0 a más	1,464	0,686
Doméstico Subsidiado	0 a 10	1,464	0,686
	10 a 20	1,634	0,797
	20 a 50	1,723	1,075
	50 a más	6,253	2,980
	Doméstico No Subsidiado	0 a 20	1,723
	20 a 50	2,447	1,505
	50 a más	6,253	2,980
NO RESIDENCIAL			
Comercial	0 a 1000	6,253	2,980
	1000 a más	6,708	3,196
Industrial	0 a más	6,708	3,196
Estatul	0 a más	4,111	1,897

⁽¹⁾ Incluye los servicios de recolección y tratamiento de aguas residuales.



[Handwritten signature]



Las conexiones facturadas de la categoría Estatal en promedio ascienden a 5 569 conexiones con una tarifa promedio mensual actual de S/6.008 por m³ (S/ 4.111 + S/ 1.897) para los servicios de agua y alcantarillado (no incluye cargo fijo), un volumen facturado promedio mensual de 1,8 millones de m³ de agua potable que representan aproximadamente S/ 10.9 millones mensuales.

- II.1.8 El Proyecto de Ley en comentario, plantea el cambio o reducción de tarifa a los usuarios estatales, es decir a las 5 569 conexiones que actualmente pertenecen a la categoría estatal y que pasarían a ser facturadas con la tarifa social.

Conceptos	Unidad de Medida	Categoría estatal	Categoría social	Efecto	
				ABS.	%
		A	B	B - A	(B-A)/A
Tarifa variable de agua y alcantarillado	S/ x m ³	6.008	2.150	-3.86	-64%
cargo fijo	S/ por conexión	5.798	5.798	-	-
conexiones facturadas promedio	Nº	5,569	5,569	-	-
volumen facturado de agua promedio mensual	m ³	1,807,190	1,807,190	-	-
Ingresos por los servicios de agua y alcantarillado promedio mensual	S/	10,889,887	3,917,748	-6,972,139	-64%
Ingresos por los servicios de agua y alcantarillado promedio anual	S/	130,678,639	47,012,971	-83,665,668	-64%

Nota: las conexiones facturadas y volumen facturado corresponde al promedio de ene - setiembre 2021

La diferencia entre las tarifas social y estatal, actuales de los servicios de agua y alcantarillado (en su conjunto) asciende a S/ 3.858 (S/ 6.008 – S/ 2.150), y representarían una reducción en los ingresos de la empresa de aproximadamente S/ 83,7 millones anuales, lo cual generaría una **ruptura del equilibrio económico-financiero de la Empresa**. Ahora bien, debe indicarse que, este extremo del Proyecto de Ley podría ocasionar similar situación respecto a la ruptura del equilibrio económico financiero en las otras EPS que operan a nivel nacional.

De ser aprobado el Proyecto de Ley, SEDAPAL tendría que recurrir a SUNASS solicitando el restablecimiento del equilibrio económico-financiero al amparo de lo establecido en el TUO de la Ley Marco y su Reglamento, siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento General de Tarifas; lo que implicaría elevar la tarifa del resto de usuarios, conllevando que se incremente el pago que realiza la población por los servicios de saneamiento, es decir, se le trasladaría a éstos los 83.7 millones antes mencionados.

II.2 Artículo 2 del Proyecto de Ley: Incorporación del último párrafo en el artículo 45 del Decreto Legislativo N° 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento

El citado artículo dispone lo siguiente:

"Artículo 2: Incorporación del último párrafo en el artículo 45 del Decreto Legislativo N° 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento

Incorporese el último párrafo en el artículo 45 del Decreto Legislativo N° 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, el cual queda redactado en los términos siguientes:

Artículo 45.- Derechos de los prestadores de los servicios de saneamiento

45.1 Son derechos de los prestadores de los servicios de saneamiento que hayan sido previamente autorizados para operar en el territorio nacional, los siguientes:

(...)



[Handwritten signature]



Por el uso de agua potable y alcantarillado, por parte de las entidades públicas, los prestadores de los servicios de saneamiento, sólo podrán cobrar tarifa social." (SIC)

- II.2.1 Al respecto, nos remitimos a nuestros argumentos vertidos en los numerales II.1.7, II.1.8 y II.1.9 del presente Informe, sobre la base de éstos, debemos indicar que, disentimos con el contenido del artículo 2 del Proyecto de Ley, toda vez que, generaría efectos adversos a SEDAPAL al ocasionar una **ruptura en el equilibrio económico-financiero de la Empresa**, debido a que reduce sus ingresos en aproximadamente S/ 83,7 millones anuales, lo cual implicaría elevar la tarifa del resto de usuarios, es decir, se le trasladaría a éstos los S/ 83,7 millones para restablecer el referido equilibrio.

II.3 Artículo 3 del Proyecto de Ley: Modificación del artículo 47 del Decreto Legislativo N° 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento

El citado artículo dispone lo siguiente:

"Artículo 3: Modificación del artículo 47 del Decreto Legislativo N° 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento

Modifíquese el artículo 47 del Decreto Legislativo N° 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, el cual queda redactado en los términos siguientes:

Artículo 47.- Derechos y obligaciones de los usuarios de los servicios de saneamiento

Los usuarios, ante la existencia de consumos atípicos, tendrán el derecho irrenunciable de presentar reclamos ante la autoridad competente sin límites a las eventualidades que pueda sufrir durante un año y a obtener nuevas facturaciones conforme al consumo histórico en caso de resultar procedente.

Los demás derechos y las obligaciones de los usuarios de los servicios de saneamiento se publicarán en el Reglamento." (SIC)

- II.3.1 Sobre el particular, a la luz de nuestros argumentos vertidos en los numerales II.1.3, II.1.5 y II.1.6 del presente Informe, consideramos que no se justifica efectuar la modificatoria del citado artículo 47; en tanto que, como hemos indicado, la facturación atípica, específicamente el extremo que obliga a la EPS cobrar un monto menor por el consumo de agua potable registrado en el medidor del usuario, contraviene normas que van desde la Constitución Política del Perú, el Código Civil y la normativa del Sector Saneamiento.

II.4 Artículo 4 del Proyecto de Ley: Incorporación del artículo 1-A en el Decreto Ley 25965, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento

El citado artículo dispone lo siguiente:

"Artículo 4: Incorpórese el artículo 1-A en el Decreto Ley 25965, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento

Incorpórese el artículo 1-A en el Decreto Ley 25965, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento, el cual quedó redactado en los términos siguientes:

Artículo 1-A.- La Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS) en el ejercicio de la competencia reguladora en los términos del literal b) del artículo 3 de la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, garantiza que, a las entidades del Estado, les sea cobrado la prestación del servicio de suministro de agua y desagüe bajo la categoría social.

De la misma manera, aseguran que, cuando los gobiernos regionales y locales inviertan en instalar infraestructura para la extracción de agua subterránea



para el uso netamente social y riego, solo tendrá como retribución el concepto referido a la supervisión o monitoreo por la explotación, más no así por el consumo y desagüe.

Este tipo de tarifa no aplicará cuando las empresas prestadoras del servicio público sean las que hayan construido o invertido en la infraestructura que las entidades públicas emplean para la extracción del agua subterránea"

II.4.1 En lo que respecta al primer y segundo párrafo del cita artículo, se debe indicar:

- a)) El primer párrafo del artículo a incorporar prevé, que a las entidades del Estado (entidades públicas) se les aplique la tarifa de categoría social por los servicios de saneamiento (agua y alcantarillado) prestados.

Sobre este punto, nos remitimos a nuestras opiniones contenidas en los numerales II.1.7 y II.1.8, en los cuales se ha expuesto cómo este tipo de propuesta generaría la ruptura del equilibrio económico-financiero de SEDAPAL y encarecería el servicio para el resto de usuarios a quienes se les trasladaría los S/ 83.7 millones dejados de recaudar.

- b) En el segundo párrafo del artículo materia de análisis, en cuanto al aspecto que incide en SEDAPAL, relativo a que propone exonerar del pago del servicio de alcantarillado (desagüe) a todos los gobiernos regionales y locales que hayan invertido en instalación de infraestructura para la extracción de agua subterránea.

Sobre la propuesta, debe precisarse que los servicios de saneamiento, en el cual se incluye el servicio de alcantarillado (desagüe), son servicios que difieren del uso del recurso hídrico agua subterránea, cuya competencia recae en la Autoridad Nacional del Agua, quien, entre otros, autoriza el uso de volúmenes de agua en su estado natural (sin tratamiento de potabilización) sean de fuentes superficiales o subterráneas, el usuario, de acuerdo a la normativa vigente, a asume el pago de una retribución económica por su extracción; así como por su vertimiento en un cuerpo receptor (río, laguna o mar).

En consideración a lo anterior, en caso un gobierno local o regional, como consecuencia de su actividad vierta agua residual (cruda o tratada) a las redes del servicio de alcantarillado, respecto del cual, SEDAPAL recolecta, conduce, trata y dispone luego de esto último; genera costos por la prestación de este servicio, los cuales deben ser asumidos sin excepción por cualquier usuario, de otro modo, se generaría un desequilibrio económico financiero (sobre este extremo, nos remitimos a nuestras opiniones vertidas en los numerales II.1.7 y II.1.8); además, la premisa del artículo 4 en comentario está referido a un uso de un recurso hídrico, que como hemos señalado, difiere íntegramente del servicio de saneamiento en mención, por lo que, no existe sustento alguno, y en nuestra opinión, tampoco se justifica dejar de cobrar por el servicio de alcantarillado.

II.5 Única Disposición Complementaria Modificatoria del Proyecto de Ley: Modificación del artículo 92° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos

La citada disposición plantea lo siguiente:

"Única.- Modificación del artículo 92° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos

Modifíquese el artículo 92° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, el cual queda redactado en los términos siguientes:

Artículo 92.- Retribución económica por el vertimiento de agua residual



[Handwritten signature]



(...)

El valor del uso del agua residual tratada para el riego y mantenimiento de áreas verdes a ser cobrada a las entidades del Estado, tendrá un valor diferenciado menor respecto de las categorías.

- II.5.1 Al respecto, es pertinente precisar que SEDAPAL en virtud a las disposiciones establecidas en el TUO de la Ley Marco, viene promoviendo el uso de agua residual tratada para su reúso por parte de terceros, siendo este el riego y mantenimiento de áreas verdes:

"Artículo 26.- Gestión ambiental

(...)

26.2. Los prestadores de servicios de saneamiento están facultados para brindar a terceros, con la correspondiente contraprestación, las siguientes actividades:

1. Comercializar el agua residual tratada, residuos sólidos y subproductos generados en el proceso de tratamiento de agua para consumo humano y tratamiento de aguas residuales, con fines de reúso.

(...)

3. Comercializar el agua residual sin tratamiento, para fines de reúso, a condición que los terceros realicen las inversiones y asuman los costos de operación y mantenimiento para su tratamiento y reúso." (El subrayado, es nuestro).

En esa medida, se consideran montos mínimos por metro cúbico de agua residual, éstos responden al objetivo de incentivar el uso de la aludida agua, en lugar de agua potable para el mismo fin (en tanto para este se utiliza un recurso natural escaso, agua superficial o subterránea).

En atención a lo anterior, y en la medida que, se trata de una actividad cuyo precio no está regulado (consecuentemente no tiene categoría) en tanto es un recurso en inicio de promoción para su uso, establecer una disposición como la indicada en el artículo 4 en comentario destinada a diferenciar precios en función a categorías que no existen, no amerita.

III. CONCLUSIÓN:

En virtud del análisis efectuado en el presente informe, debemos indicar que, disentimos con los alcances del "Proyecto de Ley N° 075/2021-CR – Ley que protege a los usuarios ante cobros excesivos en el suministro de agua potable y garantiza el cobro de la tarifa social en el cobro de servicios de agua potable y alcantarillado a las entidades del estado", toda vez que:

- III.1 La propuesta referida a ***proteger a los usuarios frente a los cobros excesivos***, se encuentra regulada en las siguientes normas: i) el Texto Único Ordenado de la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, ii) el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, y, iii) el Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento; estas normas prevén disposiciones, tales como, que solo se puede cobrar y facturar por los servicios *efectivamente* prestados y que los usuarios únicamente tiene la obligación de pagar por la referida prestación efectiva, así como,. establece el procedimiento para determinar el volumen y el importe a facturar por los servicios prestados.



[Handwritten signature]



La regulación de dichas normas, elimina la posibilidad de efectuar cobros inadecuados a los usuarios (véase el numeral II.1.2).

- III.2 La propuesta relativa a ***proteger a los usuarios frente a los consumos atípicos***, cuyo propósito es que el usuario se beneficie por mayores veces a la previstas en el actual artículo 88.3 del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento (máximo dos (2) veces en doce (12) meses), al señalar que, en cada oportunidad que se presente un reclamo por consumo atípico, el usuario *obtenga nuevas facturaciones conforme al consumo histórico*; afecta a SEDAPAL, toda vez que: i) si éste repara la fuga de sus instalaciones internas, dentro de los quince (15) días luego de realizada la inspección en la que se detectó la misma, o, ii) que dicha inspección no revele fugas pese a que el medidor operativo registre el consumo real; no se le puede cobrar por el consumo medido sino que, se le facturará por un volumen de agua menor basado en su promedio histórico de consumo.

Adicionalmente, conforme se ha indicado en el análisis, la facturación atípica, específicamente el extremo que obliga a la EPS cobrar un monto menor por el consumo de agua potable registrado en el medidor del usuario, contraviene normas que van desde la Constitución, el Código Civil y la normativa del Sector Saneamiento.

Finalmente, una disposición de este tipo, generaría desincentivos frente a los usuarios de los servicios de agua potable que cuenten con micromedición (medidores), en tanto conllevaría a que no realice el mantenimiento a sus conexiones internas (lo cual es su responsabilidad, conforme lo indica el artículo 44 del citado Reglamento de Calidad), toda vez que al final se le estaría facturando por promedio histórico tantas veces ocurra y no por una diferencia de lecturas que permita cobrar el volumen efectivamente abastecido por SEDAPAL. (véase los numerales II.1.4 y II.1.5 del presente informe).

- III.3 La propuesta de aplicar la tarifa social a las Entidades del Estado en reemplazo de la tarifa estatal vigente, generaría efectos adversos a SEDAPAL al ocasionar una ruptura en el equilibrio económico-financiero de la Empresa, debido a que reduce sus ingresos en aproximadamente S/ 83,7 millones anuales, lo cual implicaría elevar la tarifa del resto de usuarios, es decir, se le trasladaría a éstos los S/ 83,7 millones para restablecer el referido equilibrio.

- III.4 La propuesta relativa a que los gobiernos locales y/o regionales que instalen infraestructura para la extracción de agua subterránea no se les aplique el cobro del servicio de alcantarillado (desagüe), no considera que el acotado servicio de alcantarillado, es un servicio que difiere del uso del recurso hídrico agua subterránea, consecuentemente no guardan relación entre sí.

En consideración a lo anterior, en caso un gobierno local o regional, como consecuencia de su actividad vierta agua residual (cruda o tratada) a las redes del servicio de alcantarillado, respecto del cual, SEDAPAL incurre en costos -por la recolección, conducción, tratamiento y disposición final-; estos deben ser asumidos sin excepción por cualquier usuario, de otro modo, se generaría un desequilibrio económico financiero (sobre este extremo, nos remitimos a nuestras opiniones vertidas en los numerales II.1.7 y II.1.8).

- III.5 En cuanto a la propuesta respecto a que el valor del agua residual tratada para el riego y mantenimiento de áreas verdes a ser cobrada a las entidades del Estado, tenga un valor diferenciado al resto de categorías, se debe indicar que, SEDAPAL considera montos mínimos por metro cúbico de agua residual, respondiendo al objetivo de incentivar el uso de la aludida agua, en lugar de agua potable para el



[Handwritten signature]

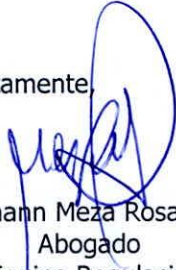


Informe N° -2021-ER

mismo fin (en tanto para este se utiliza un recurso natural escaso, agua superficial o subterránea).

En atención a lo anterior, siendo que el precio por la comercialización del agua residual no está regulado (consecuentemente no tiene categoría) debido a que es un recurso en inicio de promoción respecto a su uso, establecer una disposición destinada a diferenciar precios en función a categorías que no existen, no amerita.

Atentamente,


Johann Meza Rosado
Abogado
Equipo Regulación

El suscrito hace suyo el informe que antecede


Iván Mendoza Magallanes
Jefe del Equipo Regulación



VB°


Valeria Leveratto Landauro
Gerenta de Asuntos Legales y Regulación (e)



Lima, 28 de Setiembre de 2021

OFICIO N° 012 -2021-2022/JDEV-CVC-CR

Sr.

FRANCISCO DUMLER CUYA
Presidente del Directorio de SEDAPAL

Presente. -

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a fin de saludarla y a su vez solicitarle opinión técnica de la institución a su cargo sobre el Proyecto de ley N° 075/2021-CR, Ley que protege a los usuarios ante cobros excesivos en el suministro de agua potable y garantiza el cobro de la tarifa social en el cobro de servicios de agua potable y alcantarillado a las entidades del estado

Asimismo, este proyecto de ley puede ser visualizado en el siguiente enlace:
<https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MzU5/pdf/PL07520210826>

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para renovar los sentimientos de mi consideración y estima personal.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
ESPINOZA VARGAS Jhaec
Darwin FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/09/2021 10:33:45-0500

JHAEC DARWIN ESPINOZA VARGAS

Presidente

Comisión de Vivienda y Construcción



28/10



HOJA DE ENVIO

Nº DE REGISTRO
94280

FECHA
18/10/2021

20 OCT. 2021

REMITENTE: CR

REFERENCIA: Oficio 012-2021-2022/IDEV-CUC-CR

REMITIDO/A	CÓDIGO ACCIÓN	FECHA	FIRMA
GALE	2.5.6/15		
Dr. Iván M.	342	20.10.21	
Jhann	342/16	20.10.21	



CÓDIGO DE ACCIÓN	
01 Por disposición de	08 Su Aprobación VºBº
02 Coordinar con GC	09 Tener pendiente
03 Acción necesaria	10 Resolver
04 Adjuntar antecedentes	11 Archivar
05 Revisar / informar	12 Para Directorio
06 Preparar respuesta	13 Preparar Resolución
07 Su conocimiento y fines	14 Contestar Directamente

15) Plazo Máximo: 25 Oct. 2021

16) Remitar el documento también para opinión de las Gerencias involucradas (GC). Proyecta Memorando y GPOD.



PERÚ
CONGRESO
REPUBLICA

COMISIÓN DE VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



Proyecto de Ley N° 075-2021-CR



PROYECTO DE LEY QUE PROTEGE A LOS USUARIOS ANTE COBROS EXCESIVOS EN EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y GARANTIZA EL COBRO DE LA TARIFA SOCIAL POR EL SERVICIO DE AGUA Y ALCANTARILLADO A LAS ENTIDADES DEL ESTADO.

Los Congresistas de la República que suscriben, a iniciativa de la congresista **DIGNA CALLE LOBATÓN**, integrantes del Grupo Parlamentario **PODEMOS PERÚ (PP)**, en uso de las facultades que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú en concordancia con lo establecido en los artículos 22° literal c), 75° y 76° numeral 2, del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

PROYECTO DE LEY QUE PROTEGE A LOS USUARIOS ANTE COBROS EXCESIVOS EN EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y GARANTIZA EL COBRO DE LA TARIFA SOCIAL POR EL SERVICIO DE AGUA Y ALCANTARILLADO A LAS ENTIDADES DEL ESTADO

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto proteger a los usuarios ante cobros excesivos o consumos atípicos por el servicio de agua y alcantarillado. Del mismo modo, garantizar el cobro de la tarifa social por el servicio de agua y alcantarillado a las entidades del Estado.

Artículo 2.- Incorporación del último párrafo en el artículo 45 del Decreto Legislativo N° 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento

Incorpórase el último párrafo en el artículo 45 del Decreto Legislativo N° 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, el cual queda redactado en los términos siguientes:

"Artículo 45.- Derechos de los prestadores de los servicios de saneamiento

45.1. Son derechos de los prestadores de los servicios de saneamiento que hayan sido previamente autorizados para operar en el territorio nacional, los siguientes:

(...)

9. Otros establecidos en la presente Ley, su Reglamento y las normas sectoriales."

Por el uso de agua potable y alcantarillado, por parte de las entidades públicas, los prestadores de los servicios de saneamiento, solo podrán cobrar la tarifa social."

Artículo 3.- Modificación del artículo 47 del Decreto Legislativo N° 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento

Modifíquese el artículo 47 del Decreto Legislativo N° 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, el cual queda redactado en los términos siguientes:

"Artículo 47.- Derechos y obligaciones de los usuarios de los servicios de saneamiento

Los usuarios, ante la existencia de consumos atípicos, tendrán el derecho irrenunciable de presentar reclamos ante la autoridad competente sin límites a las eventualidades que pueda sufrir durante un año y a obtener nuevas facturaciones conforme al consumo histórico en caso de resultar procedente.

Los demás derechos y las obligaciones de los usuarios de los servicios de saneamiento se publicarán en el Reglamento."

Artículo 4.- Incorpórese el artículo 1-A en el Decreto Ley 25965, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento.

Incorpórese el artículo 1-A en el Decreto Ley 25965, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento, el cual quedó redactado en los términos siguientes:

"Artículo 1-A.- La Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS) en el ejercicio de la competencia reguladora en los términos del literal b) del artículo 3 de la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, garantiza que, a las entidades del Estado, les sea cobrado la prestación del servicio de suministro de agua y desagüe bajo la categoría social.

De la misma manera, aseguran que, cuando los gobiernos regionales y locales inviertan en instalar infraestructura para la extracción de agua subterránea para el uso netamente social y riego, solo tendrá como retribución el concepto referido a la supervisión o monitoreo por la explotación, más no así por el consumo y desagüe.

Este tipo de tarifa no aplicará cuando las empresas prestadoras del servicio público sean las que hayan construido o invertido en la infraestructura que las entidades públicas emplean para la extracción del agua subterránea"

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única. - Modificación del artículo 92° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos

Modifíquese el artículo 92° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, el cual queda redactado en los términos siguientes:

"Artículo 92.- Retribución económica por el vertimiento de agua residual

La retribución por el vertimiento de agua residual es el pago que el titular del derecho efectúa por verter agua residual en un cuerpo de agua receptor.

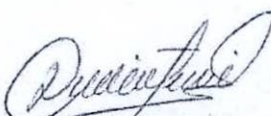
Este pago debe realizarse en función de la calidad y volumen del vertimiento y no sustituye el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley y en otras normas referidas a la protección y conservación del agua.

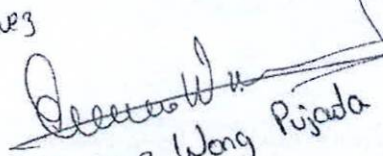
El valor del uso del agua residual tratada para el riego y mantenimiento de áreas verdes a ser cobrada a las entidades del Estado, tendrá un valor diferenciado menor respecto del resto de las categorías."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única: La Superintendencia Nacional de Servicio de Saneamiento (SUNASS) adecuará el Reglamento de la Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, en los términos planteados en la presente Ley en un plazo de 60 días calendarios.


José Luna Gómez


Digna Calle Lobatón
Congresista de la República


Enrique Wong Pujada

Lima, agosto de 2021



Firmado digitalmente por:
CALLE LOBATON Digna F
20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/08/2021 10:42:1





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **02** de **setiembre** del **2021**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 075** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN.**
- 2. DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.**

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES

1.1. Antecedentes Legislativos

1.1.1. Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento

El Decreto Legislativo N° 1280 que regula la gestión y prestación de los servicios de saneamientos, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29 de diciembre de 2016, en el cual se dispuso la derogatoria de la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, así como, la Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento, excepto el artículo 3.

En referido corpus iuris respecto a los derechos de los prestadores del servicio de saneamiento (artículo 45), se establecieron 9 diferentes categorías de derechos, entre ellos, el derecho de ***"Cobrar por los servicios prestados, de acuerdo con el sistema tarifario o similar de acuerdo al ámbito de prestación, establecido en la presente Ley, su Reglamento y normas sectoriales"***. (Negritas propias)

Este derecho al cobro, respecto de la regulación anterior, generó un nuevo paradigma en lo referente a que anteriormente las tarifas no se estructuraban vía reglamento y normas sectoriales, sino mediante las categorías establecidas por Ley tal y como lo establecía el literal a) del artículo 23° de la Ley N° 26338, donde este derecho se regulaba de la siguiente manera ***"Cobrar por los servicios prestados, de acuerdo con el sistema tarifario establecido en la presente Ley"***

En contraste con los derechos de empresas prestadoras del servicio de saneamiento, en la derogada Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, no establecía ningún derecho en favor de los usuarios de manera taxativa, situación que sí se encuentra mencionada en la actual regulación, no obstante, el artículo 47° del Decreto Legislativo 1280 establece que estos derechos para se establezcan vía reglamentaria; debiendo ser publicado el reglamento dentro del plazo de 120 días.

Bajo el imperio del deber de reglamentación se aprueba el Reglamento de la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA, en cuyo artículo 120° se estableció los derechos de los usuarios, tal como se puede apreciar, a continuación:

"Artículo 120.- Derechos

Son derechos de los usuarios de los servicios de saneamiento:

1. Acceder a la prestación de los servicios de saneamiento en las condiciones establecidas en el Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento.
2. Recibir aviso oportuno de las interrupciones del servicio, así como de las precauciones que debe tomar en los casos de emergencia, caso fortuito o de fuerza mayor, a través de los medios de comunicación idóneos para cada localidad.
3. Recibir información de manera permanente sobre la normativa relacionada con los servicios de saneamiento, la regulación económica y otros que afecten o modifiquen sus derechos o la calidad del servicio que recibe.
4. Recibir información detallada sobre las condiciones en que recibe el servicio a fin de permitir el ejercicio de sus derechos como usuario.
5. Presentar reclamos ante la autoridad competente sobre la prestación de los servicios brindados, sin estar obligado al pago previo del recibo, cuando dichos reclamos tengan relación directa con el monto reclamado.
6. Percibir compensación económica como indemnización por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar los prestadores de servicios a su propiedad por negligencia comprobada del prestador, de acuerdo con la normativa de la materia.
7. Percibir los montos correspondientes a las Contribuciones Reembolsables que hubieran realizado de acuerdo a lo establecido en el Subcapítulo VII del Capítulo II del Título III del presente Reglamento.
8. Acceder al expediente de reclamo y a los documentos sobre la conexión que obran en el poder del prestador de servicios de saneamiento. Así como solicitar copia de dichos documentos, previo pago de la tasa establecida.
9. **Otros que establezca la Ley Marco, el presente Reglamento, las normas sectoriales y las normas regulatorias; así como los derechos que establezca el Código de Protección y Defensa del Consumidor, en cuanto corresponda."**

De acuerdo con lo previsto en el numeral 9) del artículo 120° del Reglamento, se contempla el escenario para la ampliación de derechos de los usuarios; por ende, con el presente proyecto se reivindica un derecho importante para los usuarios de los servicios de abastecimiento de agua.

1.1.2. Ley que crea la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento

El Decreto Ley N° 26965, que creó la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 19 de diciembre de 1992, norma preconstitucional que mantiene actualmente su vigencia, y que tuvo como antecedente legal, el Decreto Legislativo N° 574 del 05 de abril de

1990, que comprendía en la estructura del Estado a la Dirección de Saneamiento Básico.

1.1.3. Ley de Recursos Hídricos

El primer antecedente del que se tiene registro es el Código de Aguas promulgado el 24 de febrero de 1902, la cual fue derogada mediante el Decreto Legislativo N° 17752, Ley General de Aguas, el que también fuera derogado por la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

Durante el desarrollo normativo no hay antecedentes que involucren las tarifas de aguas residuales tratadas para el riego de áreas verdes, parques y jardines.

1.2. Antecedentes Parlamentarios

Luego de realizada una búsqueda exhaustiva en el portal web del Congreso de la República, respecto de iniciativas legislativas que guardan relación o vinculación con el fondo de la presente propuesta, se precisa que no existe una iniciativa que pueda asociársele.

II. ANALISIS DEL PROBLEMA

2.1 Respecto al cobro de tarifas estatales o comerciales y no sociales a entes del Estado.

El Estado bajo el trípode: territorio, población y poder, materializan la unificación de los fines esenciales del Estado, a través de la Constitución como herramienta que permite, bajo ese pacto social, el modelo del marco conductual de las instituciones en procura de la satisfacción de las necesidades públicas en él reconocidas.

Bajo esa orientación, el Estado tiene el deber de materializar el derecho humano al desarrollo y subsidiariamente el establecimiento de un ambiente sostenible para la preservación de la especie, denotando un fin social y público, que se aleja sobremanera de la naturaleza jurídica mercantilista, vale decir, las instituciones estatales en sus diferentes estructuras del poder tienen un propósito netamente público para consumir los fines esenciales del estado y no establecer una relación comercial propiamente.

En ese contexto, las entidades públicas en la actualidad tienen la obligación de pagar por el uso del suministro de agua y alcantarillado bajo una tarifa estatal y no una tarifa social, a pesar que todas las entidades públicas como el Poder Judicial, los Ministerios, el Congreso de la República, los Gobiernos Regionales y Locales, entre otros, persiguen un fin netamente social y público.

En la actualidad, a las entidades del Estado Peruano, bajo el imperio de la Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS que aprueba el

Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento, delimita en su artículo 82.2 que las unidades de uso que emplea el Estado Peruano sea estatal; mientras que, concibe como categoría social, a aquellas relacionadas con programas y actividades de servicio social, tales como: Clubes de Madres, Comités de Vaso de Leche, Comedores Populares, Programas No Estandarizados de Educación Inicial (PRONOEI) y otros de similares características, donde se alberguen personas en situación de abandono o en extrema pobreza, los solares, callejones y quintas, abastecidos mediante un servicio común, las piletas públicas y los Cuarteles del Cuerpo General de Bomberos, con lo que se debe extender de manera expresa y bajo la categoría social, a aquellas unidades de uso destinadas al funcionamiento de las entidades integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; Organismos Constitucionalmente Autónomos; así como, los Gobiernos Regionales y Locales.

El hecho que a las entidades del Estado supra mencionadas se les cobre bajo una categoría *Estatal* a pesar de cumplir una función social, implica un pequeño desequilibrio de ubicación tarifaria generando que, el gasto público esté por encima del costo que significa la provisión del vital líquido, por parte de las empresas operadoras.

2.2 Respecto a la limitación de las facturaciones ante consumos atípicos.

Previamente a la promulgación de la Resolución del Concejo Directivo N° 061-2018-SUNASS-CD, Resolución de Concejo Directivo que aprobó la modificación del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 04 de enero del 2019, no existían límites para las facturaciones ante la ocurrencia de consumos atípicos o registros de consumos con mucha diferencia a los niveles de consumos históricos del usuario y donde no se pudiesen demostrar fugas que permitiese fundamentar el monto facturado, tal como se aprecia en el artículo 88°; sin embargo, esa realidad cambió radicalmente con la entrada en vigencia de la modificación del Reglamento in comento, generándose la pérdida de un trato justo en la prestación de servicios de saneamientos; vale decir, se estableció un sistema abusivo sin que existan razones que justificaran por parte de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS) las limitaciones en los que pueden proceder a realizar nuevas facturaciones conforme a consumos atípicos diferenciados donde no se demuestre que el nivel de registro haya sido el usuario.

2.3 Respecto al cobro de tarifa comercial para el riego de parques y jardines públicos y falta de estímulo para uso de aguas tratadas en el riego de áreas verdes.

Las entidades del Estado encargadas de cumplir con las competencias para el riego de parques y jardines públicos, actualmente tienen una tarifa comercial, tal y como fue definido mediante Resolución de Concejo Directivo N° 008-2012-SUNASS-CD publicada en el diario oficial el peruano el 20 de febrero de 2012.

No obstante, previamente a dicha promulgación que impuso la tarifa comercial, la categoría de cobro que imperaba para el riego de parques y jardines públicos era la tarifa estatal, de acuerdo con el imperio de la Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS que mantuvo su vigencia desde el 05 de febrero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2012, puesto que a partir del 01 de enero de 2013 las tarifas a ser cobradas mutaron de estatal a comercial.

Ahora bien, respecto de la generación de aguas residuales en el País, el Instituto Nacional de Información e Informática (INEI), en el anuario de estadísticas ambientales:2020¹ detalló los niveles de descargas de aguas residuales en m3 sin tratamiento, tal como se aprecia a continuación:

(MILES DE CUBICOS)

Departamento	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019 P/
Total	440 978 498	357 752 336	335 447 711	346 029 577	234 418 233	243 087 012	262 696 865
Amazonas	3 810 909	3 740 994	3 540 970	3 695 193	4 153 064	4 332 274	4 600 050
Áncash	13 728 096	13 875 179	15 320 583	16 264 590	15 173 521	16 390 841	16 632 112
Apurímac	3 453 636	3 170 666	4 137 603	3 831 353	4 235 955	4 449 259	4 565 208
Arequipa	33 659 065	32 392 630	37 994 486	36 766 861	3 126 464	3 335 065	3 258 512
Ayacucho	13 419	18 682	4 836	110 993	202 053	-	10 606
Cajamarca	7 516 715	6 888 962	7 259 626	7 621 997	7 504 567	7 714 778	8 401 039
Cusco	9 676 200	7 120 237	7 300 393	7 640 346	9 767 191	7 342 430	9 140 161
Huancavelica	2 105 898	2 092 571	2 170 211	2 195 772	2 267 556	2 252 490	2 341 298
Huánuco	10 023 804	10 166 074	10 526 166	10 181 638	10 293 541	10 724 665	11 859 623
Ica	1 578 209	2 038 582	728 730	6 343 158	5 694 794	6 238 131	7 432 825
Junín	28 242 502	27 600 196	27 071 848	28 407 427	29 533 345	29 428 215	29 423 042
La Libertad	12 731 312	15 013 308	216 872	...	12 323 885	11 836 937	12 258 801
Lambayeque	2 303 832	2 141 599	1 125 069	13 825 332	263 962	461 193	384 088
Lima	239 373 547	159 221 443	156 129 386	146 851 652	69 834 095	75 927 981	88 559 064
Loreto	10 410 486	10 582 606	10 559 733	10 926 389	10 562 500	10 390 062	12 645 911
Madre de Dios	1 608 334	1 470 857	1 524 967	1 617 093	1 757 965	1 974 087	2 099 715
Moquegua	3 140 583	2 726 633	1 123 689	419 623	150 128	396 082	288 799
Pasco	1 448 576	1 295 385	1 295 252	1 215 262	1 263 521	1 219 552	1 524 455
Piura	22 609 876	23 392 196	16 694 554	13 053 220	10 561 209	12 261 887	10 970 117
Puno	7 404 732	6 517 084	4 994 780	7 179 415	6 297 863	6 540 835	6 889 966
San Martín	9 239 677	9 235 985	9 183 545	9 810 508	10 252 174	10 532 988	10 665 525
Tacna	2 592 161	3 232 929	3 409 016	4 093 734	4 878 084	5 482 920	5 091 173
Tumbes	4 809 406	4 149 745	4 667 660	4 241 358	3 923 571	3 686 002	3 646 967
Ucayali	8 497 517	9 367 793	9 477 736	9 736 663	10 397 064	10 168 358	10 007 808

Fuente: Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS).

En el mismo documento, el INEI², respecto de la cantidad de aguas residuales que logra ser tratada, precisa los siguientes niveles:

Porcentaje

Tamaño de Empresa / EPS	Departamento	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019 P/
Empresa (Más de 1 millón de conexiones potables administradas)								
SEDAPAL S.A.	Lima y Callao	51.3	71.7	76.0	79.5	82.00	82.2	80.3
EPS Grandes (Más de 40 mil hasta 250 mil conexiones de agua potable administradas)								
EMAPA SAN MARTÍN S.A.	San Martín	...	...	3.7	4.1	3.9	3.8	3.9
EMAPCA S.A.	Ica	100.0	100.0	99.6	83.2	67.5	70.1	66.9
EMSA PUNO S.A.	Puno	51.7	61.8	50.5	54.6	62.1	62.8	62.1
AGUA TUMBES	Tumbes	26.7	29.4	28.0	35.5	37.5	39.5	38.8
EPS ORAU S.A.	Piura	44.6	42.0	67.2	71.9	77.7	76.7	77.6
SEDACUSCO S.A.	Cusco	54.0	87.2	97.0	96.4	80.6	96.0	90.1
EPS TACNA S.A.	Tacna	74.9	70.3	75.3	71.8	68.1	66.5	67.2
SEDA AYACUCHO S.A.	Ayacucho	99.8	99.8	100.0	99.1	96.3	...	...
EPSEL S.A.	Lambayeque	93.4	93.7	66.6	58.9	99.4	99.0	99.1
SEDACHINOTE S.A.	Ancash	53.3	60.8	59.8	57.0	57.2	...	...
SEDA HUÁNUCO S.A.	Huánuco	...	...	0.04	0.04	...	3.83	3.40
SEDA JULIACA S.A.	Puno	36.8	51.3	62.1	48.6	59.4	58.1	55.9
SEDACAJ S.A.	Cajamarca	...	...	...	...	...	...	...
SEDALIB S.A.	La Libertad	60.8	53.0	56.8	99.9	64.6	66.8	66.2
SEDAPAR S.A.	Arequipa	12.9	13.8	10.8	15.9	94.1	94.0	94.2
EPS SENAPACH S.A.	Ica	100.0	100.0	95.4	100.0	100.0	100.0	99.0
Empresas Medianas (Mas de 15 mil hasta 40 mil conexiones de agua potable administradas)								
EMAPA CANETE S.A.	Lima	7.3	6.7	6.1	10.2	9.7	13.1	14.4
ENAPISCO S.A.	Ica	60.3	77.0	97.2	92.5	96.4	90.9	92.3
EPS LO S.A.	Moquegua	75.4	33.9	71.6	90.3	90.3	90.4	93.3
EPS MUNICIPAL MANTARO S.A.	Junín	...	22.4	40.1	37.1	43.5	46.2	38.9
EPS NARANJO S.A.	Cajamarca	83.2	90.8	92.6	84.2	86.1	85.1	83.9
EPS NIQUÉQUA S.A.	Moquegua	52.5	49.6	100.0	100.0	100.0	99.8	99.3
EPS SELVA CENTRAL S.A.	Junín - Pasco	23.7	37.9	20.3	36.6	38.2	37.7	35.6
EPS Pequeñas (Hasta 15 mil conexiones de agua potable administradas)								
EPS HOYOSBAMBA S.A.	San Martín	...	...	...	...	...	...	...
EMAPAVIS S.A.	Ica	99.8	94.7	98.7	25.6	23.9	26.9	21.0
EPS AGUAS DEL ALTIPLANO S.R.L.	Puno	23.2	...	...	...	53.3	64.7	64.5
EPS NOR PUNO S.A.	Puno	43.1	39.5	47.7	51.7	74.6	67.4	67.9

Fuente: Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS).

De los niveles estadísticos insertados se puede colegir que, aún no se logran tratar las aguas residuales generadas, de manera tal que a nivel nacional no se cuentan con redes para el uso de las aguas residuales, por lo que mal debería cobrarse al Estado, la tarifa comercial.

² https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1760/libro.pdf

2.4 Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad

El numeral 22° del artículo 2° de la Constitución Política del Perú reconoce como derecho fundamental de toda persona: *"A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida."*

Por su parte el numeral 8° del artículo 195° de la Constitución Política del Perú establece como competencia de los gobiernos locales el *"Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a ley"*.

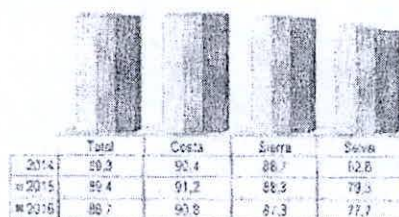
La población peruana necesita potenciar la calidad del aire que se respira, y la herramienta que por excelencia coadyuvaría en generar mejores niveles de calidad del aire es el mantenimiento de áreas verdes, en especial en Lima Metropolitana por ser un área donde no se presentan precipitaciones, generando que, la mayoría de parques y jardines se encuentran en deplorables condiciones de conservación, y que de acuerdo con información publicada por el Instituto Nacional de Información e Informática (INEI)³, la calidad del aire para el período 2014-2016 refleja lo siguiente:

Cuadro N° 8.1 Perú Urbano: Hogares cuya población considera que el aire de su zona o barrio se encuentra contaminado, según región natural, 2014-2016 (Porcentaje)

Región natural	Año			Variación porcentual (2014 - 2016)
	2014	2015	2016	
Total	80.3	89.4	88.7	8.4
Costa	80.4	91.2	89.3	8.9
Sierra	88.7	85.3	87.3	1.0
Selva	82.9	79.3	77.7	-1.8

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática - Encuesta Nacional de Programas Presupuestales 2014-2016

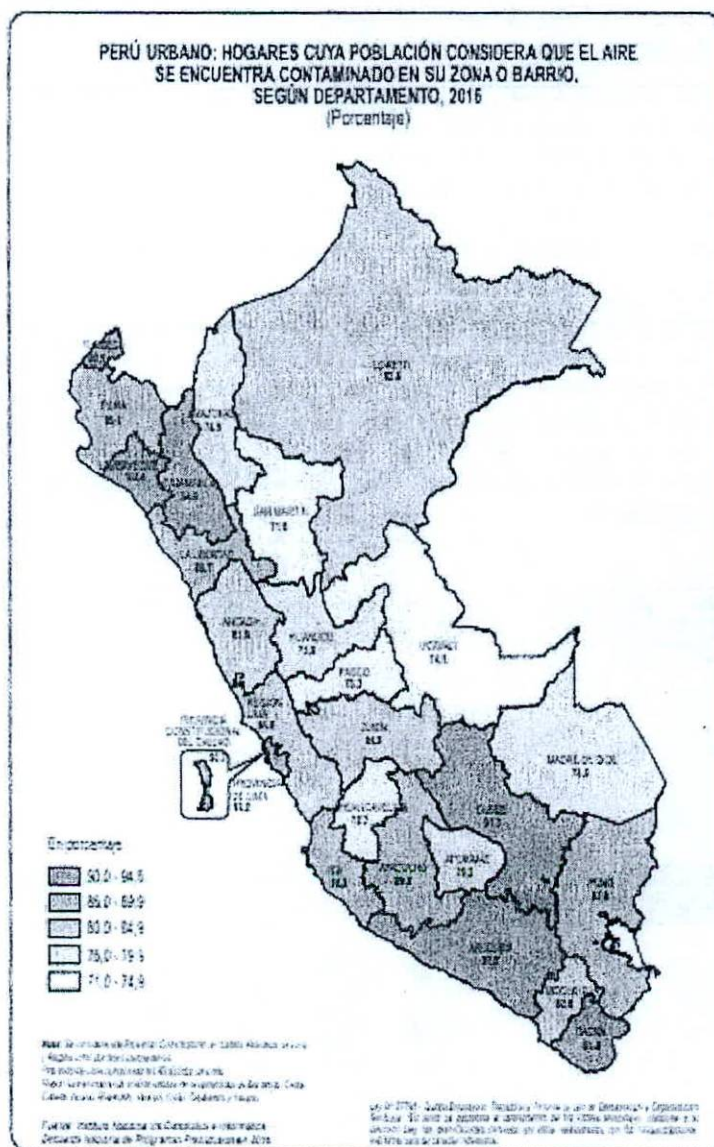
Gráfico N° 8.1 Perú Urbano: Hogares cuya población considera que el aire de su zona o barrio se encuentra contaminado, según región natural, 2014-2016 (Porcentaje)



Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática - Encuesta Nacional de Programas Presupuestales 2014-2016

³ https://www.inei.gob.pe/mediz/MenuRecursivo/publicaciones_digitaes/Est/Lib1442/cap08.pdf

Asimismo, las estadísticas de calidad del aire para el período 2014-2016, conforme a lo publicado por el INEI⁴, destaca el mapa de sensibilidad de contaminación del aire, según la siguiente gráfica:



⁴ https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1442/cap08.pdf

Bajo esa premisa, el Banco Interamericano de Desarrollo expresa claramente: *"las áreas verdes urbanas mejoran el aire, el agua y los recursos del suelo al absorber contaminantes del aire, incrementar las áreas de captación y almacenamiento de agua y estabilizar los suelos."*⁵

Ahora bien, en zonas geográficas como Lima Metropolitana donde no se presentan precipitaciones como en otras regiones, se hace necesario, pertinente, viable y oportuno que, la tarifa a pagar por el cumplimiento del mantenimiento de los parques y jardines públicos, se cobre conforme a una tarifa social, por cuanto el fin de la mejora del aire a través del mantenimiento de los parques y jardines públicos es netamente social.

Por otro lado, el establecimiento de la tarifa diferenciada menor por el uso de aguas residuales tratadas para el riego de parques y jardines públicos es pertinente, necesario, oportuno y viable puesto que con ello se procura reemplazar el agua potable que se emplea para mantener las mencionadas áreas verdes.

Respecto de la tarifa diferenciada respecto del uso de aguas subterráneas por parte de gobiernos regionales y locales que invierten en infraestructura para la extracción, se potenciará las gestiones sociales de la población, y subsidiariamente la mejora de las áreas verdes, lo cual es viable, pertinente, oportuno y necesario.

Finalmente, la necesidad, pertinencia, viabilidad y oportunidad de redefinir mediante Ley, la tarifa que se les viene cobrando a las entidades del Estado hacia la categoría de tarifa social, radica en que las entidades del Estado, llámese Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; Organismos Constitucionalmente Autónomos; así como, los Gobiernos Regionales y Locales cumplen una labor social, vale decir, sirven a toda la población para el logro de las garantías constitucionales delimitadas en la Constitución Política del Perú, así como las competencias que le son propias, que en suma procuran mejorar la calidad de vida de la población.

III. IMPACTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

La presente iniciativa legislativa no contraviene ninguna norma de rango constitucional ni legal. Adicionalmente, procura establecer consideraciones para el justamente reconocer el fin social que cumplen los órganos y entes político territoriales que cumplen los fines esenciales del Estado. En ese sentido, se concretizan solo dos (02) modificaciones normativas y la incorporación de otra disposición, tal como se detalla a continuación:

Decreto Legislativo N° 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento

⁵ Manejo de las áreas verdes urbanas

<https://publications.iadb.org/publications/spanish/document/Manejo-de-las-areas-verdes-urbanas.pdf>

Norma Actual	Fórmula propuesta
Artículo 45.- Derechos de los prestadores de los servicios de saneamiento 45.1. Son derechos de los prestadores de los servicios de saneamiento que hayan sido previamente autorizados para operar en el territorio nacional, los siguientes: (...) 9. Otros establecidos en la presente Ley, su Reglamento y las normas sectoriales.	"Artículo 45.- Derechos de los prestadores de los servicios de saneamiento 45.1. Son derechos de los prestadores de los servicios de saneamiento que hayan sido previamente autorizados para operar en el territorio nacional, los siguientes: (...) 9. Otros establecidos en la presente Ley, su Reglamento y las normas sectoriales." Por el uso de agua potable y alcantarillado, por parte de las entidades públicas, los prestadores de los servicios de saneamiento, solo podrán cobrar la tarifa social.
Artículo 47.- Derechos y obligaciones de los usuarios de los servicios de saneamiento El Reglamento establece los derechos y las obligaciones de los usuarios de los servicios de saneamiento.	Artículo 47.- Derechos y obligaciones de los usuarios de los servicios de saneamiento Los usuarios, ante la existencia de consumos atípicos, tendrán el derecho irrenunciable de presentar reclamos ante la autoridad competente sin límites a las eventualidades que pueda sufrir durante un año y a obtener nuevas facturaciones conforme al consumo histórico en caso de resultar procedente. Los demás derechos y las obligaciones de los usuarios de los servicios de saneamiento se publicarán en el Reglamento.
Decreto Ley 25965, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento	

Fórmula propuesta

Artículo 1-A.- La Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS) en el ejercicio de la competencia reguladora en los términos del literal b) del artículo 3 de la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, garantizará que a las entidades del estado le sean facturados bajo la categoría social.

De la misma manera, asegurará que los gobiernos regionales y locales cuando inviertan y administren en infraestructura para la extracción de agua subterránea para el uso netamente social, solo tendrá como retribución el concepto de supervisión o monitoreo por la explotación, más no así por el consumo. Este tipo de tarifa no aplicará cuando las empresas prestadoras del servicio público sean los que directamente hayan invertido y administren la extracción del agua subterránea a ser empleadas por entidades públicas.

Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos

Artículo 92.- Retribución económica por el vertimiento de agua residual

La retribución por el vertimiento de agua residual es el pago que el titular del derecho efectúa por verter agua residual en un cuerpo de agua receptor. Este pago debe realizarse en función de la calidad y volumen del vertimiento y no sustituye el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley y en otras normas referidas a la protección y conservación del agua.

"Artículo 92.- Retribución económica por el vertimiento de agua residual

La retribución por el vertimiento de agua residual es el pago que el titular del derecho efectúa por verter agua residual en un cuerpo de agua receptor.

Este pago debe realizarse en función de la calidad y volumen del vertimiento y no sustituye el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley y en otras normas referidas a la protección y conservación del agua.

El valor del uso del agua residual tratada para el riego y mantenimiento de áreas verdes a ser cobrada a las entidades del Estado, tendrá un valor diferenciado menor respecto del resto de las categorías."

IV. ANÁLISIS DE COSTO Y BENEFICIO.

La presente iniciativa legislativa no irroga gastos adicionales al tesoro público, toda vez que, su finalidad es generar un trato justo y equilibrado del servicio de agua y saneamiento a los usuarios, evitando excesos que, hasta ahora se encuentran institucionalizados en su perjuicio y contra las mismas entidades de la administración pública.

Bajo esa orientación se benefician todos los gobiernos regionales y locales, así como las demás entidades públicas.

Asimismo, se fortalecerá el mantenimiento de los parques y jardines públicos en el país, lo cual repercutirá en elevar la calidad del aire que se respira y da sostenibilidad a la vida de todos los peruanos, con lo que se generan beneficios sin precedentes.

No se perjudica a las empresas prestadoras de servicio de agua y saneamiento; por cuanto, lo que se materializará es un trato respetuoso que revierte los excesos a la hora de cobrar a los usuarios.

V. RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADOS EN EL ACUERDO NACIONAL.

El presente proyecto guarda relación estricta con la décima novena política de Estado, que versa sobre el Desarrollo sostenible y gestión ambiental.